

**Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo**

**General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Felipe Andrade Haro, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, por el incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y Legales a que esta sujeto el Partido Revolucionario Institucional para efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que corresponden, identificado con el número de expediente **CAJ-IEEZ-PA-026/II/2004.**

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo **CAJ-IEEZ-PA-026/II/2004** iniciado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y Legales a que esta sujeto el Partido Revolucionario Institucional para efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que corresponden, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

1. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafo 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la

función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.
3. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir*

*la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

5. Los artículo 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.*
  
6. En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer y sustanciar los procedimientos administrativos, la citada Comisión en el presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el ciudadano Jorge Reyes Vides, por el incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y Legales a que esta sujeto el Partido Revolucionario Institucional para efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que corresponden, identificado con el número de expediente **CAJ-IEEZ-PA-026/II/2004.**

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**Primero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII, y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas.

**Segundo.-** Que se harán acreedores a una sanción los partidos políticos que no lleven sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, que no ajuste su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; los partidos políticos deben de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden publico, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos y las demás que le imponga la Ley Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 1, fracción I, II, VI, XXIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Tercero.-** Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

**Cuarto.-** Que de conformidad a lo enunciado por las fracciones I, VII, LVII y LVIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consigna como atribuciones del Consejo General las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

**Quinto.-** Que respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: **I.** Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; **II.** Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y **III.** Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciantes como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

**Sexto.-** Que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normatividad electoral que merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral

**Séptimo.-** Que en consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en el presente año, derivado del expediente número CAJ-IEEZ-PA-026/II/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el ciudadano Jorge Reyes Vides, el cual se reproduce a la letra:

*“Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el C. Jorge Reyes Vides, Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-026/II/2004.*



*Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número CAJ-IEEZ-PA-026/II/2004 instaurado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el C. Jorge Reyes Vides, por el “incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y Legales a que está sujeto el Partido Revolucionario Institucional para efecto de la determinación y aplicación de las sanciones correspondientes”, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes*

### **R E S U L T A N D O S:**

- 1 Los artículos, 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.*
- 2 El día dos (2) del mes de mayo de dos mil cuatro (2004), mediante Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se determinó la procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004).*
- 3 Con fecha primero (30) de junio del año en curso, se presentó escrito de queja interpuesta por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el C. Licenciado Felipe Andrade Haro en*

contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el C. Jorge Reyes Vides, Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el “incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Revolucionario Institucional para efecto de la determinación y aplicación de las sanciones correspondientes” ofreciendo como pruebas: **I.** La documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de su acreditación como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General; **II.** La documental privada consistente en recortes de notas periodísticas del Diario “El Sol de Zacatecas”, número 14,125, Año XL, de fecha veinticinco (25) de junio del presente año; y **IV.** La prueba técnica consistente en un video casete marca Sony en formato VHS, que contiene el debate en el noticiero de Televisa-Zacatecas de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil cuatro (2004), entre el C. Jorge Reyes Vides, Delegado Especial del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional y el C. Enrique Laviada Cicerol, Subsecretario de Gobierno.

- 4 En fecha primero (1) de julio del año que transcurre se dictó acuerdo de recepción de la queja, y la instauración del procedimiento administrativo promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el C. Jorge Reyes Vides.
- 5 En fecha veintidós (22) de julio del año dos mil cuatro (2004), se realizó notificación y emplazamiento a los C. C. Lic. Oscar Gabriel Campos Campos, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, y Jorge Reyes Vides, Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes.



- 6 *En fecha veintinueve (29) de julio del presente año, se recibió escrito en Oficialía de Partes del Instituto Electoral presentado por el C. Jorge Reyes Vides, Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el que se encuentran vertidas las manifestaciones de los denunciados respecto del emplazamiento realizado en fecha veintidós (22) del mes de julio del año que transcurre. En su escrito ofrece como pruebas: I. Documental pública consistente en recortes de notas periodísticas de diversos diarios; II. La instrumental de actuaciones; y III. La Presuncional en su doble aspecto.*
  
- 7 *En fecha dos (2) de agosto del presente año, se recibió escrito en Oficialía de Partes del Instituto Electoral presentado por el C. Lic. Oscar Gabriel Campos Campos, representante propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se encuentran vertidas las manifestaciones de los denunciados en respecto del emplazamiento realizado en fecha veintidós (22) del mes de julio del año que transcurre. En su escrito ofrece como pruebas: I. La instrumental de actuaciones; y II. La Presuncional en su doble aspecto.*
  
- 8 *En fecha ocho (8) de septiembre de dos mil cuatro (2004), se decretó cerrada la instrucción, con la que quedo el asunto en estado de formular el proyecto de dictamen.*

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**Primero.-** *Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos,*

*ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.*

**Segundo.-** *Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.*

**Tercero.-** *Que esta Comisión de Asuntos Jurídicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30, párrafo 1, fracción III y 74, de la Ley Orgánica, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer sobre los procedimientos administrativos y en su momento emitir el Dictamen correspondiente, por lo anterior, queda establecida la competencia de esta Comisión para conocer y sustanciar el presente asunto.*

**Cuarto.-** *Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley Electoral, el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.*

**Quinto.-** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**Sexto.-** Que de lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I, XIX, de la Ley Electoral mandata las obligaciones de los partidos políticos, y entre otras establece: “Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas”.

**Séptimo.-** Que el artículo 65 en su párrafo 1, fracciones VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral determina: “Que el Consejo General conocerá las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes; VII Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; VIII Partidos Políticos y IX Las coaliciones...”

**Octavo.-** Que el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establece que el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos, que será la encargada de elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en ejercicio de las

facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso sean procedentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, IV, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De los artículos señalados se desprende que para el conocimiento de las infracciones y la imposición de sanciones el procedimiento administrativo se sujetará a los siguientes supuestos: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; **2.** Que debe presentarse la denuncia por presuntas infracciones a la Ley Electoral por escrito, anexándose las pruebas convenientes; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una infracción a la Legislación Electoral, procederá a lo siguiente: **I.** Remitirá al supuesto infractor, copia del escrito en el que se detalle el hecho u omisión que se le adjudique; **II.** Lo emplazará para que manifieste en un término de diez (10) días lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere convenientes; **4.** Se apercibirá al denunciado que de no contestar en el término señalado, se le tendrán por consentidos los hechos que dieron lugar al procedimiento; **5.** Admitida la queja, se iniciará, la investigación conducente para el conocimiento de ciertos hechos; **6.** Para la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas contempladas en la ley; **7.** En diligencias para mejor proveer el órgano electoral podrá solicitar informes y documentos de autoridades estatales y municipales, **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días y una vez desahogadas todas las pruebas exhibidas la Comisión de Asuntos Jurídicos procederá a elaborar el dictamen correspondiente que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General

*considere que algún partido político o coalición ha infringido con algún hecho u omisión, procederá lo siguiente: I. Fincará las responsabilidades correspondientes; II. Aplicará las sanciones respectivas tomando en cuenta la gravedad de la infracción.*

**Noveno.-** *Que respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: I. Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; II. Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y III. Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.*

*Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciantes como tampoco de los presuntos infractores, y por el*



contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

**Décimo.-** Que la Tesis Relevante marcada con el número S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de compilación oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, que al rubro, señala:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados



*por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 37.**

*Con esto se desprende que el presente procedimiento administrativo se substanciará con estricto apego a la Legislación Electoral y a los principios que de esta emanan.*

**Décimo Primero.-** *Que de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral se desprende que la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y a la jurisprudencia, y a falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho, que se aplicarán de manera supletoria, en lo referente a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación señala que en materia electoral los hechos controvertidos serán los objetos de probarse, ya que se encuentran bajo el principio de que el que afirma está obligado a probar; que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones contenidas en la*

Legislación electoral vigente y la autoridad electoral emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.

**Décimo Segundo.-** De lo anteriormente expuesto se desprende que en materia de infracciones administrativas el bien jurídico tutelado por la Legislación Electoral son las obligaciones de los partidos políticos, candidatos y la ciudadanía en general, por lo que, la Comisión de Asuntos Jurídicos analiza el escrito de queja presentado en fecha treinta (30) de junio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano electoral queja administrativa interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el C. Jorge Reyes Vides, por el “incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y Legales a que está sujeto el Partido Revolucionario Institucional para efecto de la determinación y aplicación de las sanciones correspondientes”, en donde se señala esencialmente lo siguiente:

### **“HECHOS**

**I.-** Como es de conocimiento de la ciudadanía zacatecana, así como de los partidos políticos que participan en la presente contienda político – electoral, el proceso electoral se encuentra dividido en distintas etapas, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de la materia. Así, la etapa preparatoria de la elección se integra por un conjunto de actos íntimamente entrelazados entre sí que permiten ir generando las condiciones que permitan a los ciudadanos-electores acudir a las urnas el día de la jornada electoral.

**II.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por mandato legal, realizó sesión solemne para publicar a la ciudadanía el inicio del proceso por el que habrán de renovarse los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como los gobiernos de los 57 Ayuntamientos. Dando inicio el proceso electoral habrán de agotarse todas y cada una de las fases que integran cada etapa del proceso, lo anterior a fin de garantizar el principio de definitividad consagrado en la constitución y las leyes que de ella emanen.

**III.-** El artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que:

#### **ARTICULO 103**

- 1. la etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer lunes hábil del mes**

**de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

Lo anterior establece que, indubitablemente, nos encontramos en la etapa en la que los órganos electorales, partidos políticos ciudadanos, y candidatos registrados, realizan los trabajos necesarios para motivar al electorado para que acuda a las casillas el día de la elección. Sin embargo, durante esta etapa, los partidos, candidatos registrados y los ciudadanos, están obligados a respetar lo señalado en la Ley Electoral so pena de ser sancionados de conformidad con la gravedad de la falta y los medios que utilice para ello.

- IV. Es el caso que el C. Jorge Reyes Vides, quien se conduce en Zacatecas como “Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional” del Partido Revolucionario Institucional, instituto político que forma parte de la denominada Coalición “Alianza por Zacatecas” ha estado incumpliendo con el mandato de la ley en el sentido de conducir sus actividades en el marco del estado de socrático, respetando los principios y valores de la democracia más elementales: el respeto y la tolerancia.

Lo anterior en relación con lo preceptuado con el artículo 47 de la citada Ley de la materia que señala:

### **ARTÍCULO 47**

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- I. **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

Lo anteriormente expuesto toda vez que, como lo demostramos con los elementos probatorios que anexamos a la presente causa, el C. Jorge Reyes Vides con el carácter con el que se ostenta de Delegado del C.E.N. del P.R.I., ha incurrido en violaciones a la ley de la materia pues ha denigrado, ofendido, difamado, injuriado y calumniado a nuestra candidata a la Gubernatura del Estado, Licenciada Amalia Dolores García Medina.

- V. Es el caso que el día 24 (veinticuatro) de Junio de la presente anualidad, durante el desarrollo de un “debate” entre el citado Jorge Reyes Vides y el Subsecretario de Gobierno Licenciado Enrique Laviada Cirerol, evento celebrado en las instalaciones de Televisa-Zacatecas bajo la conducción del C. Rogelio Navarrete, en el Noticiero matutino, el C. Jorge Reyes Vides incumpliendo el mandato legal de conducirse con respeto hacia los partidos políticos, sus instituciones y los candidatos, de conformidad con la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Electoral que señala:

### **ARTÍCULO 47**

1.- La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

**XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;**

De manera textual, afirma dolosamente el Sr. Jorge Reyes Vides –quien se presenta como “Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del partido Revolucionario Institucional- que: “...**resulta que en Zacatecas, primero, el PRD tiene pos’ (sic) una candidata de unidad producto de la imposición del Comité Ejecutivo nacional de su partido....**” Resulta entonces que a decir del Sr. Reyes Vides, en nuestro partido el proceso de selección de candidatos a todos los cargos de elección popular, derivados de las facultades que el Estatuto confiere al Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Instituto Político, son imposiciones. Sin entrar a fondo respecto al análisis de los procesos de selección de su partido (lo que no es materia de la presente queja y que además es un asunto que de manera particular no nos interesa) debemos dejar en claro que el Señor Reyes Vides es la persona menos indicada para descalificar el proceso de selección de candidatos de nuestro partido y particularmente la selección de nuestra candidata a la Gobernatura del Estado. Pero a fin de que lo sepa el Sr. Reyes Vides debemos informar que el procedimiento que descalifica **fue apegado a lo que establece la Convocatoria emitida por nuestro V Consejo Estatal y de conformidad con el Estatuto del Partido.** Sin embargo, a fin de continuar en la misma tónica de agredir a nuestro partido y a nuestra candidata, el

“Delegado Especial Jorge Reyes Vides se basa esencialmente en el insulto y la descalificación a priori, sin el más elemental análisis de la realidad política del Estado. Es por ello que consideramos que la actuación del Sr. “Delegado Especial” Jorge Reyes Vides ha contribuido a enrarecer el clima político estatal y de ninguna manera ha fortalecido las instituciones democráticas de los zacatecanos.

**VI.- En el mismo debate, en una parte de su intervención el Sr. Jorge Reyes Vides, transformado en vocero de Jorge Serrano Limón, dice (textual): “Doña Amalia se ha manifestado en repetidas ocasiones a favor del aborto. La gente tendrá la chanza (sic) oportunidad de decir sí al aborto con Amalia, no al aborto con Bonilla..”.** Efectivamente pareciera que el Sr. Jorge Reyes Vides, llegó a Zacatecas en función de “golpeador”; porque no solo tiene la desfachatez de insultar a nuestro Instituto Político, sino que ahora realiza proselitismo a favor de su candidato, pretendiendo descalificar a nuestra candidata a la Gobernatura del Estado acusándola sin ningún elemento probatorio de estar promoviendo el aborto en Zacatecas. Las calumnias, injurias, difamaciones del Sr. Reyes Vides en contra de nuestra candidata, Licenciada Amalia Dolores García Medina son más que evidentes. Queda de manifiesto el dolo con que se conduce el Señor Jorge Reyes Vides “Delegado Especial” del PRI en Zacatecas, pues preparó su participación en el citado “debate” en el noticiero de Televisa-Zacatecas, con la única finalidad de injuriar, difamar y calumniar a la candidata de nuestro partido a la Gobernatura del Estado.

En la enferma concepción del Sr. Reyes Vides, pareciera que la contienda política del Estado estriba en dos consignas: una de ellas (que forma parte del debate nacional) es la de permitir el aborto bajo determinadas



circunstancias, y la otra (la que defiende, según el Sr. Reyes, el candidato de Alianza Por Zacatecas) es la de castigar severamente a quien procure o ayude a quien se produzca un aborto y a quien aborte. Lo anterior deja en claro que el Señor Reyes Vides, limita el debate estatal a ésta cuestión. Sin embargo queda claro que miente el llamado “Delegado Especial”, pues en el debate de los candidatos a la Gubernatura del Estado están asuntos importantes para los zacatecanos: empleo, el campo, la educación, la seguridad pública, etcétera, y **en ningún momento nuestra candidata a manifestado como parte de su campaña que esté a favor del aborto**, es por ello que lo dicho por el Sr. Jorge Reyes Vides vulnera lo preceptuado en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Electoral, independientemente que con su conducta desplegada se pueda tipificar un delito de los señalados en el Código Penal del Estado de Zacatecas.

**VII.-** Pero la conducta gangsteril del Señor Jorge Reyes Vides no para ahí; en el Diario de circulación estatal “El Sol de Zacatecas”, número 14, 125, Año XL, del día viernes 25 de junio, página 4-A, dice el Sr. Jorge Reyes Vides (se reproduce textual lo dicho por él a la reportera Verónica Morúa, en la nota titulada **“Pelearán los partidos 27% de indecisos que mostró Mitofsky.”**): **“Por otra parte, una candidata contradictoria en muchos sentidos: ayer se dice atea, hoy cristiana o católica; ayer se pronuncia por el aborto y hasta ahorita (sic) no he escuchado un solo pronunciamiento en contra del aborto por parte de doña Amalia; la gente al votar debe valorar, que voten por el PRD si están de acuerdo con el aborto a favor de Amalia”**. Es decir, que el Sr. Reyes Vides ahora en calidad de “Delegado Especial de Provida A.C. y vocero de Jorge Serrano Limón”, vuelve a la carga mintiendo, calumniando y difamando a nuestra candidata al Gobierno del Estado de Zacatecas y a nuestro partido Político. De una revisión de la Plataforma Electoral presentada por nuestro partido al superior órgano electoral, no se desprende **jamás** que nuestro Partido esté a favor del aborto. Asimismo el Sr. Jorge Reyes Vides jamás demuestra que nuestra candidata se haya manifestado públicamente a favor del aborto, como lo afirma el multicitado “Delegado Especial”. Todo ello como parte de la guerra sucia desplegada por el Sr. Reyes Vides, sabedor de que **las preferencias electorales mayoritarias de la ciudadanía están a favor de nuestro partido y nuestra candidata a la Gubernatura**.

**VIII.-** De igual manera es incomprensible la forma que utiliza el Sr. Jorge Reyes Vides para descalificar al órgano electoral; en el mismo diario citado en el punto anterior, el “Delegado Especial” afirma: **“Fundamentalmente ha sido por un problema que ha obligado a nuestros abogados a distraerse de un asunto en otro, porque el IEEZ nos niega el registro de representantes generales y de representantes ante las casillas electorales; pareciera ser que el propio IEEZ le hace un trabajo bastante sucio al PRD y al Gobierno del Estado”**. Lo anterior no deja lugar a dudas de que el Señor “Delegado Especial” atraviesa por momentos difíciles de tensión emocional, que lo hace “suponer” una conspiración de todos en contra de su partido y su candidato. Nada más falso; el Señor Reyes Vides, hace imputaciones dolosas al Órgano Electoral, sin molestarse en **probar su dicho**. Con la mayor impunidad, el Señor Jorge Reyes habla en televisión, radio y medios impresos, calumniando, difamando, injuriando, denigrando a la ciudadanía, a los partidos políticos, a los candidatos, sin que se le ponga un alto en su comportamiento a todas luces contrario a la ley de la materia. No es posible que en un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, consagrada en nuestro texto constitucional, el Señor “Delegado Especial” continúe insultando a las instituciones de los zacatecanos;

*es por ello que éste superior órgano electoral debe sancionar severamente al partido Revolucionario Institucional por la serie de violaciones a la ley en que ha incurrido por parte de su militante y “Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional” en el Estado...”*

**Décimo Tercero.-** *Que de dicho escrito de queja se desprende que: El C. Jorge Reyes Vides; presuntamente ha incurrido en violaciones a la ley de la materia pues ha denigrado, ofendido, difamado, injuriado y calumniado a la candidata a la Gubernatura del Estado la C. Amalia Dolores García Medina, señalando que se infringió el artículo 47 de la Ley Electoral, lo anterior se pretende acreditar con recortes de notas periodísticas del diario “El Sol de Zacatecas” de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil cuatro (2004) y un videocasete donde muestra un debate entre los C. C. Jorge Reyes Vides y Enrique Laviada Cicerol en el noticiero de Televisa de fecha veinticuatro (24) de junio del año que transcurre.*

**Décimo Cuarto.-** *Que del análisis de las constancias que obran en el expediente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ordenó instaurar el procedimiento administrativo en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el C. Jorge Reyes Vides, por lo que en fecha primero (1) de julio del año que transcurre, se dictó el auto de recepción de la queja y en fecha veintidós (22) de julio del dos mil cuatro se llevó a cabo emplazamiento formal a los denunciados, dejándole a salvo la Garantía de Audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Sirve de fundamento la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2002, emitida por la Sala Superior y que a la letra dice:*

**“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—***En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los*



partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98.—Partido Acción Nacional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001.—Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19-21”.*

*Con lo anterior queda claro que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas las etapas siguientes en el presente procedimiento administrativo: 1. Un acto que se derive la posible afectación de algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral; 2. El emplazamiento hecho a los denunciados; 3. El plazo específico para que comparezcan y manifiesten lo que a su interés convenga; y 4. La posibilidad de aportar las pruebas que consideren beneficiosas para alcanzar su fin o cometido, durante el transcurso del plazo otorgado.*

**Décimo Quinto.-** *Que de autos se desprende que les fue respetada la garantía de audiencia a los denunciados al hacerles del conocimiento de la instauración del presente procedimiento administrativo iniciado en su contra por probables violaciones a la Ley Electoral, virtud a que el C. Jorge Reyes Vides manifestó lo que a sus intereses convino mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral en fecha veintinueve (29) de julio del presente año y que en esencia señala lo siguiente:*

**“PRIMERO.-** La Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debió desechar por notoriamente improcedente la queja presentada por el C. ó desechar por notoriamente improcedente la queja presentada por el C. FELIPE ANDRADE HARO, quien no tenía interés jurídico alguno en la misma.

**SEGUNDO.-** La queja por faltas administrativas una parte la basan en fundamentación no tiene ninguna relación con lo que se está solicitando.

**TERCERO.-** Los hechos que se aducen es por no respetar los valores de la democracia: respeto y tolerancia; además de denigrar, ofender, difamar, injuriar y calumniar a la candidata a la gubernatura del estado Lic. Amalia Dolores García Medina.

**CUARTO.-** La base de su molestia y que originó esta queja administrativa es que yo mencioné textualmente que:

a) **“Resulta que en Zacatecas, primero el P. R. D. tiene una candidata de unidad producto de la imposición del Comité Ejecutivo Nacional de su partido”**

b) **“Doña Amalia se ha manifestado en repetidas ocasiones a favor del aborto”. La gente tendrá la oportunidad de decir si al aborto con – AMALIA -, no al aborto con – BONILLA--**

c) **“Fundamentalmente ha sido por un problema que ha obligado a nuestros abogados a distraerse de un asunto en otro. Porque el IEEZ nos niega el registro de Representantes Generales y Representantes ante las Casillas Electorales; pareciera ser que el propio IEEZ hace un trabajo bastante sucio al P. R. D. y al Gobierno del Estado”.**

**QUINTO.-** Como puede advertirse en el punto anterior incisos a, b y c. Su servidor emitió su opinión sobre preguntas que me hicieron, ahora bien, esta opinión que tanto afecto a algunos partidarios del P. R. D., es sobre hechos ampliamente conocidos por la ciudadanía, en virtud de que han sido militantes del P. R. D. quienes los han dado a conocer en diferentes medios de comunicación, me permito citar algunos:

**EL UNIVERSAL, 7 DE NOVIEMBRE DE 2003.  
EXIGE AMALIA AL P. R. D. EQUIDAD EN LA SELECCIÓN  
PARA LA GUBERNATURA DE ZACATECAS.**

**“VOY A IR DE TODOS MODOS A LA CANDIDATURA”, MANIFESTO TRASRECLAMAR A LA DIRIGENCIA NACIONAL DEL P. R. D. ENCABEZADA POR LEONEL GODOY, CONDICIONES DE EQUIDAD Y CONFIABILIDAD EN LA SELECCIÓN DEL CANDIDATO PARA ZACATECAS Y DIJO QUE NO ACEPTA LA PRETENSIÓN DEL GOBERNADOR RICARDO MONREAL ÁVILA DE IMPONER SUCESOR.**

**GARCÍA MEDINA AÑADIO: QUE TRABAJABA PARA EVITAR QUE EL ABANDERADO DEL P. R. D. A LA GUBERNATURA DE ZACATECAS SURJA DE LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA O DE UN SOLO GRUPO, SINO DE LA MAYORÍA DE LA SOCIEDAD.**

*En tanto de anunciar que no buscará la candidatura del P. R. D. el Senador Cárdenas Hernández, pidió a los demás aspirantes perredistas, respetar la determinación de la opinión pública que dijo, favorece a GARCÍA MEDINA y denunció que el Gobernador impulsa "con todo el aparato de Estado". La candidatura de Torres Mercado, su secretario general de gobierno. "En lugar de impulsar la transición de consolidar la democracia" en Zacatecas.*

*Cárdenas Hernández, considero que la Dirigencia Nacional de su partido "solapando" a Monreal Ávila, y adelantó que el no acompañará al P. R. D. en "este vergonzoso intento por restaurar los peores vicios de régimen del partido del Estado".*

*El senador perredista dijo que en Zacatecas podría suceder lo mismo que en Colima y anularse el proceso electoral, debido a que el Gobernador "desde hace meses emplea intensiva y extensivamente los recursos públicos, humanos y materiales, puestos a su disposición en virtud de su cargo, para promover a uno de los precandidatos.*

*"El Órgano de Garantías y Vigilancia del Partido ya tiene elementos, porque la conducta es grave, y se anularía la elección en Zacatecas en Zacatecas por lo participación del Gobierno. Hablé con Godoy, presenté el tema en el Consejo Nacional pasado, dijo que lo atendería y después de un mes, no hay nada. Supongo que hay la complacencia del partido para dejar hacer y dejar pasar y ganara toda costa en Zacatecas. Lo cual es un grave error del partido".*

*EL UNIVERSAL, JULIO 6 DE 2000  
PIDE CONVOCAR A UN CONSEJO NACIONAL PARA DETERMINAR SI  
AMALIA GARCÍA CONTINUA O ES DESTITUIDA.*

*CIMAC, SEPTIEMBRE 12 DE 2000  
"INADMISIBLE QUE LA IGLESIA CATÓLICA IMPONGA SU IDEOLOGÍA  
SOBRE EL ABORTO". AMALIA GARCÍA*

*EL UNIVERSAL, 28 DE ABRIL DE 2001  
"CARDENAS O ME ASUSTA, RESPONDE AMALIA GARCÍA"*

*EL UNIVERSAL, 27 DE AGOSTO DE 2001  
"DEFIENDE P. R. D. REFORMA SOBRE EL ABORTO".*

*EL UNIVERSAL, ABRIL 3 DE 2002  
PIDEN EN P. R. D. AUDITAR LA GESTIÓN DE AMALIA GARCÍA.  
IMAGEN DE ZACATECAS, SEPTIEMBRE 29 DE 2003 REACCIONES A LA  
IMPOSICIÓN DE AMALIA.*

*EL SOL DE ZACATECAS, OCTUBRE 20 DE 2003  
MONREAL QUIERE A TOMAS TORRES Y EL C.E.N. A AMALIA.  
ACUSA MAGDALENA NUÑEZ MONREAL.*

*EL SOL DE ZACATECAS, NOVIEMBRE 29 DE 2003  
NO HE FIRMADO ACUERDO PARA QUE AMALIA GARCÍA SEA LA  
CANDIDATA.  
MAGDALENA NUÑEZ.*

EL SOL DE ZACATECAS, NOVIEMBRE 30 DE 2003  
REPUDIAN CANDIDATURA DE AMALIA GARCÍA.

IMAGEN, ZACATECAS. DICIEMBRE 1 DE 2003  
NEGACIAN LEGITIMAR A AMALIA.  
REUNIÓN EN EL D. F. PARA CALMAR LOS ANIMOS DE MAGDALENA  
NUÑEZ Y TOMÁS TORRES MERCADO.

IMAGEN, ZACATECAS DICIEMBRE 1 DE 2003  
FRENTE COMÚN CONTRA LA MPOSICIÓN.

EL SOL DE ZACATECAS, DICIEMBRE 2 DE 2003  
MONREAL DICE QUE HAY UNA INTENCIÓN DEL VOTO DEL 54% PARA EL  
P. R. D. PERO SEGURAMENTE QUE HABRÁ RESQUEBRAJAMIENTO AL  
INTERIOR, NO PODEMOS HABLAR DE RESQUEBRAJAMIENTO POR QUE  
LA SEÑORA, A LA QUE POSTULARON COMO CANDIDATA (YA ES  
CANDIDATA AUNQUE NO HAYA CONVOCATORIA DE POR MEDIO Y  
HABER SI NO LA IMPUGNAN ANTE EL IEEZ).

EL SOL DE ZACATECAS, DICIEMBRE 3 DE 2003  
EL P. R. D. NACIONAL NO QU ISO QUE FUERA YO, EL CANDIATO TOMAS  
TORES MERCADO.

EL SOL DE ZACATECAS, DICIEMBRE 5 DEL 2003  
LA UNIDAD NO PUEDE SER IMPUESTA; MAGDALENA NUÑEZ MONREAL

**SSEXTO.-** Como pruebas me permito anexar 24 hojas con diferentes notas periodísticas que prueban fehacientemente que mi opinión fue emitida en base a información pública, lo que es una lástima es que el Consejo General del IEEZ también tiene conocimiento de esto y más sin embargo, actuó una vez más no como organismo autónomo, imparcial y profesional como lo estipula la ley, sino deja claras sospechas de su confiabilidad.

**SÉPTIMO.-** Me llama mucho la atención, H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, una nota que aparece en el periódico El sol de Zacatecas; el pasado 2 de diciembre de 2003 la cual cito textualmente: "Monreal dice que hay una intención del voto del 54% para el P.R.D. pero seguramente que habrá resquebrajamiento al interior, no podemos hablar de desbandadas porque la señora a la que postularon como candidata". (Ya es candidata aunque no haya convocatoria de por medio y a ver si no la impugnan ante el IEEZ, Art. 109).

En este orden Honorables Consejeros, en esta nota esta fundamentando mediante el artículo 109, ¿Cómo en ese momento se podía interponer un Medio de Impugnación en contra de la señora?, da a entender con esto que tampoco es Licenciada como ostenta y la ostentó el ilegítimo Representante ante el IEEZ; será esta otra irregularidad mas de las que ya se conocen de la LIC. AMALIA GARCÍA MEDINA.

**OCTAVO.-** Solicito respetuosamente a ese H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, aplicar un severo llamamiento al P. R. D. a efecto de que sus representantes ante ese instituto elaboren sus escritos con



respeto y de conformidad a la Legalidad, y en ese caso se les aplique los artículos 47, fracción I, XVI y XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

*Este señalamiento lo hago en virtud de que en el texto de la queja administrativa de la que se duele el ilegítimo Representante del P. R. D. ante el Consejo del IEEZ. Lic. Felipe Andrade Haro. Me llama golpeador y le sugiero o pido me pruebe a quien he golpeado porque eso es una calumnia y está tipificada como delito penal y tiene una sanción. Artículo 16.- "Al que impute falsamente la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que este no existe o de que el imputado no es el que lo cometió, se le impondrá prisión de dos a seis años".*

*Cuando el delito imputado sea grave la pena será de tres a siete años de prisión.*

**NOVENO.-** *Dice que soy gangster, el que afirma está obligado a probar, de lo contrario tendrá que responder por su conducta al afirmar sin contar con las correspondientes pruebas".*

*De dicho escrito se desprende que el C. Jorge Reyes Vides no ha denigrado, injuriado, calumniado u ofendido de manera alguna a la candidata a la Gubernatura del Estado y por lo consiguiente señala no haber infringido de ninguna forma el artículo 47 de la Ley Electoral.*

**Décimo Sexto.-** *De la misma manera el C. Lic. Oscar Gabriel Campos Campos manifestó lo que a sus intereses convino mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral en fecha dos (2) de agosto del presente año y que en esencia literalmente señala:*

*"Que por medio del presente recurso venimos a dar contestación **Ad Cautelam** al infundado y temerario escrito de queja interpuesta por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática en contra de la **coalición "Alianza por Zacatecas"**, el día treinta de junio del año en curso y que nos fuera notificada **el día veintidós de julio del presente año**, de la que solicitamos su desechamiento de plano por frívola e infundada, toda vez, que su contenido es vano al no contar con los elementos mínimos para generar la actividad procesal del órgano administrativo electoral.*

*Si tomamos en cuenta los requisitos indispensables para incitar la actividad jurisdiccional del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, si consideramos que del análisis minucioso del escrito de queja que nos ocupa, no se desprende violación a precepto jurídico alguno, por parte del Candidato y por ende de la coalición, así como que el referido escrito carece del señalamiento expreso de circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que el candidato o integrantes de la coalición hubieren cometido las presuntas faltas*



administrativas que se les atribuyen las pruebas aportadas carecen de elementos incluso indiciarios para que acrediten lo pronunciado por el quejoso. En ese sentido se ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que considero conveniente invocar los requisitos citados por el tribunal de última instancia.

**“1.- Los hechos afirmados en la queja constituyan en abstracto uno o varios ilícitos,**

**2.- Se contenga circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan incurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio socio-cultural, especial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,**

**3.- Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja”.**

El objeto esencial de ese conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja como elemento necesario para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, **así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.**

Con el primero, se satisface el mando de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.

Con el segundo se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o de realidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional para poner en obra una autoridad, para averiguar hechos carentes de veracidad dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo de que cuando se denuncian hechos que por si mismos no satisfacen esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer su falta de credibilidad.

El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar la tipificación y a la verosimilitud de ciertos principios de prueba, que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada prohibida por la Constitución de la República.

Sirve de apoyo a la anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-** Los artículos 4, 1 y 62 del

Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, especial y temporal que corresponda a los escenarios ñeque se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos en materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien los hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios por el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar la tipificación y la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de procedibilidad necesarios para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ67/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.**

De lo anterior se desprende que el contenido del escrito en comento evidencia su frivolidad, es decir, que no hay sustancia en el mismo, toda vez, que los hechos imputados al C. Jorge Reyes Vides, Delegado Especial del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL del Partido Revolucionario Institucional, no

constituyen infracción alguna puesto que son manifestaciones de un debate público en un proceso electoral, pero de sus intenciones no se desprende de manera alguna, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre al Partido de la Revolución Democrática, sus candidatos, específicamente de la Señora Amalia García, simplemente se hace referencia a posicionamientos públicos de la candidata y algunos correligionarios de su partido, que se emitieron por ellos, por lo que no podemos decir que con ello se vulnere el marco jurídico electoral, si bien el artículo 47, párrafo 1, fracción XIX, estipula:

### **ARTICULO 47**

1.- La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

XIX Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

*El quejoso no señala en que la presunta infracción a este precepto, de modo que se infringió la ley, si revisamos los señalado por el propio Señor Reyes Vides en su contestación a esta queja, manifiesta que el solo relacionó lo que era del dominio público, por haber aparecido en prensa. Es decir, de la queja que nos ocupa, no se desprende de que modo dañan las intervenciones del Delegado Jorge Reyes al partido quejoso o sus candidatos, a nuestro leal saber y entender el Señor Reyes Vides, únicamente hizo uso de su derecho a la libre expresión de las ideas, garantía constitucional.*

*Por lo que podemos afirmar que la conducta de la Coalición “Alianza por Zacatecas” se desarrollo con respeto a sus adversarios, acorde al marco jurídico electoral vigente en el Estado de Zacatecas, contrario a lo manifestado por el quejoso. Conforme al principio general del derecho que señala que “**el que afirma esta obligado a probar**”, en este caso a estudio, el partido quejoso no prueba su dicho, de que mi representada violó el precepto citado líneas arriba, únicamente se concreta a señalar los hechos que no demuestran por si mismos violación alguna a la norma en comento, el quejoso debe de demostrar en que consistió la falta de respeto argüida, en que forma se le daño”.*

*Que de dicho escrito se desprende que el C. Lic. Oscar Gabriel Campos Campos y la Coalición “Alianza por Zacatecas” no han denigrado, injuriado, calumniado u ofendido de manera alguna a la candidata a la Gubernatura del Estado y por lo consiguiente señala no haber infringido de ninguna forma el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

**Décimo Séptimo.-** Una vez expresado lo anterior y adentrándonos al estudio de las circunstancias de modo, lugar y tiempo, se encuentra que son ambiguas pues el quejoso exhibe como pruebas para sustentar su dicho plasmado en el escrito que contiene la queja administrativa, las documentales consistentes en recortes de notas periodísticas del diario “El Sol de Zacatecas” de fecha veinticinco (25) de junio del presente año y un videocasete que contiene el debate entre el C. Jorge Reyes Vides y el C. Enrique Laviada Cicerol, donde no se acredita que la realización de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia se hubieren llevado a cabo como el denunciante lo expresa en el mencionado documento, ya que en el mencionado debate no se actualiza ninguno de los supuestos que el quejoso manifiesta en su documento, por lo tanto, resultan inoperantes las manifestaciones efectuadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa, el partido denunciante recurre en su queja en una interpretación del artículo 47 de la Ley Electoral, aludiendo a que tanto la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el C. Jorge Reyes Vides transgredieron dicho artículo al calumniar a la candidata a la gubernatura del Estado la C. Amalia Dolores García Medina. En tanto, que los denunciados señalan que en ningún momento realizaron conducta alguna en contra de la C. Amalia Dolores García Medina.

Por lo que de las manifestaciones señaladas en la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática son valoraciones subjetivas que no constituyen ofensa alguna, atendiendo a la lógica jurídica se deben señalar los hechos constitutivos del acto recurrido y el daño que presuntamente se les cause, situación que no se da en la realidad o de forma tangible, en virtud a que el promovente sustenta su queja en cuestiones imprecisas y en apreciaciones evidentemente subjetivas, sin

*estar respaldadas con argumentos jurídicos, ni con pruebas documentales que acrediten su veracidad.*

**Décimo Octavo.-** *Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar las presuntas faltas a la Ley Electoral y de la Ley Orgánica del Instituto, asimismo la Comisión de Asuntos Jurídicos es la encargada de elaborar los dictámenes correspondientes, en consecuencia, de las pruebas aportadas para dilucidar los hechos planteados en el procedimiento que nos ocupa, se deduce que la presentación del escrito de queja no cumple con las formalidades requeridas, además de que no se aportaron las pruebas idóneas y necesarias para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra lo suficientemente sustentada para considerar ciertos los hechos de que se traten. De tal manera y con relación a los artículos mencionados en los considerandos anteriores se desprende que, la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática es infundada e inoperante.*

*De lo anterior se desprende que al no haber acreditado de manera fehaciente los hechos que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, partidos políticos y candidatos, no se impondrá sanción, reiterando que los medios de prueba ofrecidos por el partido quejoso, no se deja plenamente demostrado el incumplimiento de la obligación.*

**Décimo Noveno.-** *En lo que se refiere a las pruebas aportadas por las partes, es necesario señalar lo siguiente:*

*En su escrito de queja el Partido de la Revolución Democrática ofrece como medios de prueba las siguientes: I. Copia certificada del nombramiento que acredita al C. Licenciado Felipe Andrade Haro como representante suplente de la Partido de la Revolución Democrática ante*



el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expedida por el Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral; **II.** Recortes de notas periodísticas del diario “El Sol de Zacatecas”, número 14,125, Año XL, de fecha veinticinco (25) de junio del año en curso; **III.** Un videocasete marca Sony, en formato VHS, que tiene una duración de una (1) hora con treinta y dos (32) minutos y que contiene el debate entre el C. Jorge Reyes Vides, Delegado Especial del comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y el C. Enrique Laviada Cicerol, Subsecretario de Gobierno, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil cuatro (2004).

**Vigésimo.-** Que en relación a las notas periodísticas presentadas como prueba por la parte quejosa, no se les concede valor probatorio, en razón de que son meros indicios que necesitan que les adminicule con otros medios probatorios de naturaleza diversa, a fin de acreditar los extremos pretendidos, que no acreditan la conducta que infringe la ley, para tal efecto, sirven de referencia los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** — Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezcan, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y tampoco puede ser considerado como documental privada conforme los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amen de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor.- No puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien pueda resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narez.

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Tomo: II, Diciembre de 1995; Tesis: I. 4°. T. 5 K; página: 541

Por lo expresado con anterioridad, se puede inferir que las notas periodísticas ofrecidas por las partes no hacen fe plena para probar el dicho del denunciante ya que de ninguna manera estas pueden ser determinantes en el sentido del dictamen, por lo tanto, no constituyen por si mismas prueba plena para definir procedimiento administrativo como del que se trata.

**Vigésimo Primero.-** Que respecto a la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, es de admitirse según lo establecido por los artículos 74, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracción III y 19 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. para sustentar lo anterior sirve como fundamento la Tesis Relevante S3EL041/1999, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial, Sala Superior, de compilación oficial, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 667, que a la letra dice:

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones cinematográficas, las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos, bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de

*sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 66, Sala Superior, tesis S3EL 041/99.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 677.*

*De lo anterior, se deduce que la prueba técnica no hace prueba plena, ya que a juicio del órgano electoral, no se desprenden elementos suficientes que generen convicción en el juzgador para considerar veraces las afirmaciones que hace el denunciante en su escrito de queja, siendo evidente que dicho medio probatorio no es seguro, ya que es susceptible de error, pues por los avances tecnológicos y científicos las imágenes y sonidos pueden ser fácilmente manipulados a efecto de hacer aparentar lo que la parte oferente requiere para la obtención de sus intereses. Además de que no satisface los extremos establecidos en los artículos 19 y 23, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que establecen que dicho medio de probanza debe crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.*

*Por lo que respecta a la prueba Presuncional, se desprende que no satisface los extremos precisados en los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado que la derive. En la especie, no se aduce hecho alguno, tampoco se prueban los supuestos en que se hacen consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse dicha probanza.*

*La prueba Instrumental de Actuaciones se valora para resolver atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Zacatecas, se desahoga por si sola y al ser solo un mero indicio, este medio probatorio no acredita lo expresado por el oferente.*

**Vigésimo Segundo.-** *Que una vez valoradas las pruebas ofrecidas por el partido ahora quejoso, se deduce que solo son indicios que al no estar sustentados con otros medios de prueba no hacen fe plena para probar el dicho del denunciante, pues tanto los recortes de notas periódicas como la prueba técnica presentadas, de ninguna manera pueden ser determinantes para establecer el sentido del dictamen, por lo tanto, de ningún modo pueden constituir la prueba central, puntualizando además de que no se aportaron otros elementos que permitieran a la Comisión de Asuntos Jurídicos determinar la veracidad de los actos denunciados.*

**Vigésimo Tercero.-** *Que en lo referente a las pruebas presentadas por los denunciados, consistentes en recortes de notas periódicas presentadas como prueba por el C. Jorge Reyes Vides, no se les concede valor probatorio, en razón de que son meros indicios que necesitan que se les adminicule con otros medios probatorios de naturaleza diversa, a fin de acreditar los extremos pretendidos, y al hacerlo no se acredita la conducta de infringir la Ley. Sirven de fundamento a lo anterior las Tesis Relevantes mencionadas en el considerando Décimo Noveno del presente dictamen.*

*Por lo que respecta a las pruebas Presuncionales, se desprende que no satisface los extremos precisados en los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado que la*

*derive. En la especie, no se aduce hecho alguno, tampoco se prueban los supuestos en que se hacen consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse dicha probanza.*

*La pruebas Instrumental de Actuaciones se valoran para resolver atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Zacatecas, se desahoga por sí sola y al ser solo un mero indicio, este medio probatorio no acredita lo expresado por el oferente.*

**Vigésimo Cuarto.-** *Que desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 74, párrafo 1, fracciones I a la IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 28, 29 párrafos 1, 2 y 3 y 35 párrafo 1 fracción VII, del ordenamiento legal invocado, la Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General del Instituto Electoral, declare improcedente la queja contenida en el expediente administrativo marcado con el número JE-IEEZ-PA-026/II/2004 instaurado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el C. Jorge Reyes Vides Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, párrafo 1, fracción I, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, 134, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 72, párrafo 1, 74, párrafo 1, fracción I y párrafo 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos emite el siguiente*

### **D I C T A M E N:**



**PRIMERO:** *La Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es legalmente competente para conocer y emitir proyecto de dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo, conforme a lo previsto por los artículos 28, párrafos 1 y 3; 29 párrafos 1 y 35 párrafos VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

**SEGUNDO:** *El C. Licenciado Felipe Andrade Haro, representante suplente, del Partido de la Revolución Democrática, acreditó la personalidad con que promovió ante el órgano electoral.*

**TERCERO:** *El Partido de la Revolución Democrática no acreditó plena y jurídicamente que la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el C. Jorge Reyes Vides Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional sean responsables de los hechos denunciados por el quejoso.*

**CUARTO:** *No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción legal a la Coalición “Alianza por Zacatecas” y del C. Jorge Reyes Vides Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

**QUINTO:** *Esta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al órgano superior de dirección que se declare improcedente la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el C. Jorge Reyes Vides Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en virtud de no encontrar elementos violatorios de la Ley Electoral.*

**SEXTO:** Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

*Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dos (2) días del mes de diciembre del dos mil cuatro (2004).*

*Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.- RÚBRICA; Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.- RÚBRICA; Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- RÚBRICA; y Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-RÚBRICA”*

De acuerdo a lo anterior, la Comisión de Asuntos Jurídicos dio cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General, apegándose a lo dispuesto en la Legislación Electoral, es decir, en este dictamen que se somete a la consideración del órgano superior de dirección, quedan vertidos los razonamientos lógico-jurídicos plasmados por la autoridad dictaminadora con lo cual se da cumplimiento a lo estipulado en los ordenamientos electorales y con ello se acredita que se actuó apegado a la ley.

**Octavo.-** Que de lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo, el Partido de la Revolución Democrática no demostró fehacientemente que los presuntos infractores hayan infringido la Ley Electoral, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado, pues como se desprende del escrito y de los medios probatorios aportados por el quejoso, es ambiguo e impreciso en cuanto a su contenido, es decir, no se acreditan de manera irrefutable los supuestos hechos que denuncia, no prueba su dicho, toda vez que de conformidad con lo estipulado en la Legislación Electoral serán objeto de prueba los hechos

controvertidos y el que afirma esta obligado a probar, además de que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Legislación Electoral; y por lo cual el órgano electoral al emitir la resolución lo hace con los elementos que obran en autos, reiterando, que de los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no se desprendieron elementos que demuestren que los denunciados hayan infringido la Ley Electoral.

**Noveno.-** Que del contenido del escrito y de las pruebas ofrecidas, no es suficiente para acreditar la comisión de infracción alguna de la Ley Electoral por parte de los denunciados, reiterándose, que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática carece de los elementos necesarios para sustentar la acción intentada, pues no acreditó los extremos de su dicho.

**Décimo.-** Que como a quedado demostrado dentro del presente procedimiento administrativo no se aportaron elementos de prueba idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos que manifiesta en su escrito de queja. Por tal motivo, no se deduce ni acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que el denunciante no acreditó la comisión de la infracción a la ley electoral por no aportar, ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral a tener como acreditada la infracción a la Legislación Electoral.

**Décimo Primero.-** Que en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se tiene por reproducido a la letra en el cuerpo de esta resolución, y tomando en consideración el análisis que se ha realizado respecto de la presente queja en la forma y términos que se consignan, se dictaminó declarar infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el ciudadano Jorge Reyes Vides.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo 1, fracciones I, XIX y XXIII, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, párrafo 1, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, párrafo 1, fracciones I, V y IX, 3, 4, 5, 7, párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracciones I y III, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 72, párrafo 1, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, párrafo 1, fracción I, VI y VIII, 4, 6, 17, 24, 25, 26 y demás relativas y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el ciudadano Jorge Reyes Vides por el incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y

Legales a que esta sujeto el Partido Revolucionario Institucional para efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que corresponden, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-026/II/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, contenida dentro del expediente administrativo número CAJ-IEEZ-PA-026/II/2004 instaurado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en virtud de que no se acredita que la conducta cometida por los denunciados sea violatoria del artículo 47 de la Ley Electoral.

**TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución a Partido de la Revolución Democrática conforme a derecho.

**CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional conforme a derecho.

**QUINTO:** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero Consejero Presidente	Lic. José Manuel Ortega Cisneros Secretario Ejecutivo
--	--